REGISTRO N° 349/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 5048/2016/TO2/36/CFC25** del registro de esta Sala, caratulada: **"COSTILLA, Myriam Elizabeth s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, con fecha 13 de abril de 2026, resolvió en lo aquí pertinente:

"**NO HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba** solicitada por la defensa técnica de Myriam Elizabeth Costilla (art. 76 bis, párrafo cuarto del CP y 293 del CPPN, *contrario sensu*)".

II. Contra dicha decisión, el doctor Martín Magram, en representación de Myriam Elizabeth Costilla, interpuso recurso de casación, el que fue concedido el 15 de abril de 2026.

III. La defensa particular sustentó sus agravios en orden a ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Argumentó que la sentencia dictada carece de fundamentación y motivación, en tanto omitió examinar los fundamentos expuestos en el pedido rechazado, apartándose de

las constancias de la causa, probadas incluso en la sentencia definitiva dictada por el tribunal.

Agregó que en el mismo vicio de falta de fundamentación se encuentra la postura de la fiscalía y la querella -Unidad de Información Financiera- en tanto sus alegaciones orales omitieron analizar correctamente las constancias de la causa y los fundamentos desarrollados por esa defensa, particularmente, las sustanciales diferencias entre los hechos endilgados en el requerimiento de elevación a juicio y aquello que se tuvo por probado en el juicio sustanciado en el primer tramo de la causa y que motivó la sentencia de fecha 9 de marzo de 2023.

Específicamente, mencionó que allí tan sólo se expresaron las obras de vialidad y las licitaciones cuya participación fuera imputada sin un análisis global de las maniobras y la participación real de Costilla en aquel esquema general. En lo medular, soslayaron por completo que la sentencia dictada en la causa principal, de cuya atenta lectura surge evidente una modificación sustancial respecto a lo concerniente a los hechos puntuales que se le podría adjudicar a su asistida.

Por otro lado, explicó que a raíz de la sentencia impugnada se restringió irrazonablemente el derecho de Costilla a poner fin a la acción y evitar la posible imposición de una pena y así terminar del modo más rápido posible con la incertidumbre y de innegable restricción de derechos que comporta el enjuiciamiento penal.

Destacó que los hechos que se le atribuyen habrían tenido lugar una década y media atrás aproximadamente, lo

Fecha de firma: 29/04/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41270363#500025263#20260429133508345

cual evidencia que la decisión recurrida genera un gravamen de insuficiente o imposible reparación ulterior.

En siguiente término, expresó que los hechos investigados han quedado fijados en la causa principal y no pueden alterarse. En consecuencia, entendió que lo que aquí interesa, son las múltiples consecuencias que se pueden derivar de una futura sentencia.

Que, entonces, la sanción penal en expectativa que enfrenta su asistida, en caso de ser condenada, nunca podría ser superior a la que se aplicó a otras personas -por ejemplo, a Collareda, Pavesi o Santibañez-, quienes tienen penas apenas por encima de aquella que permite la ejecución en suspenso. Máxime, en virtud de que su asistida no intervino en una organización con los condenados, ni en la "maniobra global".

Consideró que es evidente que aplicando las pautas mensurativas y el sentido común más elemental -y el mandato de objetividad-, la sanción concreta que le podría corresponder a Costilla en caso de condena, debería ubicarse en el mínimo de la escala penal.

Refirió que resulta arbitrario el fundamento realizado por el tribunal en relación a que su intervención se circunscribía a establecer la "validez" de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Que, a su entender, dicha oposición no se encuentra debidamente fundada y, por lo tanto, no pudo ni debió ser vinculante, porque se basó en las imputaciones del requerimiento de elevación a juicio, soslayando que luego se dictaron sentencias definitivas, que precisaron los hechos

con certeza de verdad material objetiva.

Añadió que los sentenciantes omitieron distinguir entre el hecho global que conforma el objeto procesal de la causa principal -muy grave y complejo- y los hechos que, según las sentencias, se consideró que podría adjudicársele a título personal a Myriam Costilla.

Entendió, entonces, que no es justo que se le restrinja su derecho a terminar este proceso por la vía prevista en el art. 76 bis del Código Penal por la gravedad de hechos imputados a terceras personas en los que no intervino su asistida.

Señaló, así, que el tribunal debió analizar si la postura fiscal se refirió verdaderamente a la gravedad de la conducta adjudicada individualmente a su defendida, lo que, según su criterio, no ocurrió.

Tal circunstancia, a su entender, implica una violación a los principios de culpabilidad y personalidad de la pena (art. 18 de la CN), que impiden que se apliquen consecuencia de índole sancionatorias por conductas realizadas por terceros.

En siguiente término, cuestionó que el tribunal ponderó la complejidad del proceso como obstáculo a la suspensión del juicio a prueba. Afirmó que la averiguación de lo ocurrido en la causa principal fue sin dudas muy complejo pero la prueba del hecho imputado a su asistida no tiene ninguna complejidad.

Remarcó que era muy sencilla, básicamente la firma en la presentación a la licitación pública (por orden de Lázaro Báez y su círculo íntimo) y en el contrato de obra

pública.

Argumentó que se han concedido suspensiones del juicio a prueba en causas más complejas y que ello no era una pauta legal que autorizase el rechazo del derecho previsto en el art. 76 bis del Código Penal.

Por otra parte, criticó la postura de la acusadora pública en cuanto, a su entender, dejó entrever que, por la gravedad y complejidad del hecho, en caso de condena, podría resultar probable la aplicación de penas de cumplimiento efectivo, lo cual obstaría la aplicación de la suspensión de juicio a prueba peticionada.

Sostuvo que tampoco la aplicación de los tratados internacionales en materia de corrupción, puede obstar la concesión de la suspensión del proceso a prueba en cuestión, ya que ninguna convención lo prohíbe.

Asimismo, indicó que, si bien la doctrina considera que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal es vinculante para su otorgamiento, también es criterio uniforme que el juez debe realizar un control de logicidad y razonabilidad del dictamen, lo cual, según su criterio, no sucedió.

Reiteró que no se analizó en profundidad ninguno de los argumentos de la defensa, basados en las constancias de la causa y en la sentencia definitiva.

Mencionó que su asistida carece de antecedentes penales, se encuentra jubilada, con problemas de salud -depresión e insomnio- y desarrollando algunas tareas laborales en el campo de su hija, Candelaria Benedicto Costilla.

Destacó que el Ministerio Público Fiscal tampoco tuvo en cuenta las particularidades del caso y no fundó nada en ellas. Que omitió referirse a hechos individuales y concretos diferenciados de la maniobra general, postulando argumentos erróneos e interpretando y aplicando erróneamente el art. 76 bis del Código Penal.

Por último, concluyó que la postura que realizaron los sentenciantes fue una interpretación y aplicación muy restrictiva del instituto, prescindiendo que se trata de una medida alternativa de resolución de conflictos criminales, que tiene como finalidad subyacente evitar la estigmatización del imputado.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se disponga la concesión de la suspensión de juicio a prueba requerida por Myriam Costilla.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N –según ley 26.374- el defensor particular de Myriam Elizabeth Costilla presentó breves notas.

En esa ocasión, también presentó un escrito el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario Villar, donde manifestó que el recurso de casación debía ser rechazado por entender que la resolución en crisis ha sido sustentada en forma razonable.

Que en la impugnación se exteriorizan únicamente divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el *a quo*, de cuya compulsa no surge un apartamiento de las constancias de la causa.

Añadió que la sentencia no se limitó a rechazar en forma dogmática el pedido de la defensa de Costilla, sino que reconstruyó el marco normativo aplicable, reseñó las posiciones de todas las partes y explicó por qué el obstáculo decisivo para la concesión del instituto estaba dado por la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, más allá de examinar los fundamentos de esa posición.

Destacó que tampoco puede pasarse por alto que la concesión del instituto se encuentra vedada en casos en los que hayan intervenido funcionarios públicos (art. 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal), limitación que no se reduce al funcionario público -en la presente, Cristina Fernández de Kirchner y José López, entre otros-, sino más bien que la suspensión del proceso en sí no podrá acordarse para nadie cuando intervenga en la comisión del delito una persona que reúna esa condición especial.

Frente a lo expuesto, peticionó que se rechace el recurso de casación presentado por la defensa particular de Costilla y se confirme la resolución sometida a revisión en esta instancia.

En esa oportunidad, también presentó un escrito la parte querellante -Unidad de Información Financiera-, donde resaltó que aquí se investiga una compleja matriz de corrupción destinada a la sustracción de fondos públicos a través de la concesión de obra pública vial.

Que, a su entender, resulta jurídicamente inviable escindir la conducta de Costilla -quien intervino como presidente de Kank y Costilla SA para posibilitar la maniobra- de la actuación de los funcionarios públicos que

orquestaron el fraude.

Afirmó que ello contamina la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba para todos los intervinientes, sin excepción (art. 76 bis, séptimo párrafo, del C.P.).

Consideró, además, que en este tipo de investigaciones el juicio oral y público es el único ámbito que garantiza la transparencia y la rendición de cuentas exigida por el sistema internacional.

En consecuencia, frente a la oposición del Ministerio Público Fiscal, solicitó que se desestimara el recurso de casación y se confirmara la sentencia impugnada.

V. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

La impugnación presentada por la defensa de Myriam Elizabeth Costilla, resulta formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480).

En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba *"…no resulta susceptible de*

reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa N° 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5°).

Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos por el artículo 463 C.P.P.N., considero que la impugnación presentada resulta admisible.

II. Antecedentes.

A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde efectuar una breve reseña de las constancias de la causa.

El Ministerio Público Fiscal acusa a Myriam Elizabeth Costilla -según consta en la sentencia impugnada-, el haber intervenido, entre enero de 2007 y agosto de 2013, *"en la ejecución y subsistencia de la matriz de corrupción, posibilitando desde su rol de Presidente de KANK Y COSTILLA SA que se sustrajeran en forma periódica y constante fondos públicos mediante la maniobra de defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial. Para ello, en uso de sus facultades como Presidente del Directorio de KANK Y COSTILLA, la nombrada decidió ofertar en las licitaciones investigadas, a pesar de estar expresamente prohibida la concurrencia múltiple de empresas del mismo conglomerado, contribuyendo a la estrategia desplegada por el GRUPO BÁEZ*

para aumentar el costo de las licitaciones y suscribió los contratos de obra pública a sabiendas de que incumplía con la normativa vigente y los pliegos aplicables -al menos en los expedientes 1613/08, 18295/08, 13030/10, 10562/11 y 1775/13-. A su vez, en inobservancia de la normativa, la empresa presidida por COSTILLA incumplió sistemática y reiteradamente los plazos de contratación y entrega e introdujo y obtuvo sucesivas modificaciones de obra respecto del plazo y monto. Así también, la empresa que presidía resultó beneficiaria de un canal exclusivo de pago anticipado, cobró más rápido los certificados de pago extendidos por el Estado, solicitó y obtuvo anticipos financieros sin cumplir los requisitos legales exigidos y recibió certificados por obra no realizada o que no se adecuaba al plan de trabajos; todo lo cual permitió que KANK Y COSTILLA, junto a las restantes empresas del GRUPO BÁEZ, fuesen las únicas contratistas de obra pública en el país a las que no se le adeudaba un solo centavo al finalizar el mandato de Cristina FERNÁNDEZ de KIRCHNER. Así entonces, la acusación de este Ministerio Público Fiscal sostiene que Myriam COSTILLA contribuyó desde su posición como Presidente de KANK Y COSTILLA en la ejecución y extensión en el tiempo de las graves irregularidades en la adjudicación, ejecución y pago de las obras viales asignadas a dicha firma, permitiendo así la generación de un perjuicio millonario a las arcas públicas y que la defraudación al Estado se desarrollara y perpetuara en el tiempo".

El hecho descripto fue encuadrado en el delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de

la administración pública (arts. 174, inciso 5°, en función del art. 173, inciso 7°, del Código Penal), en calidad de partícipe necesaria (art. 45 y concordantes del mismo cuerpo legal).

En igual sentido, se expidió la parte querellante, constituida por la Unidad de Información Financiera, al formular el requerimiento de elevación a juicio respecto de Myriam Costilla.

Ahora bien, la defensa particular solicitó la suspensión del juicio a prueba de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 bis del Código Penal teniendo en cuenta el tipo penal que se le imputa a su asistida, su rol en la maniobra investigada y su falta de antecedentes penales.

Del acta que documentó la audiencia que prevé el art. 293 del C.P.P.N., se desprende que el Ministerio Público fiscal, representado por la auxiliar fiscal dra. María de las Mercedes Galli, manifestó formalmente su oposición a la suspensión de juicio a prueba solicitada por Myriam Costilla, remarcando que, si bien la suspensión del juicio a prueba resultaría formalmente procedente en abstracto -en atención a la escala penal prevista para el delito imputado y a la doctrina del precedente "Acosta"-, ello no obligaba a prestar conformidad, en tanto el art. 76 bis del Código Penal exige el consentimiento fiscal, el cual puede fundarse en razones vinculadas con la gravedad del hecho, las características del autor y la necesidad de sustanciar el juicio oral.

Puntualizó su postura en tres ejes principales: (i) la gravedad de la maniobra investigada, en tanto se trata de

un supuesto de corrupción de significativa magnitud; (ii) razones de política criminal, con sustento en la Resolución PGN 97/2009, que desaconseja la aplicación de soluciones alternativas en este tipo de casos; y (iii) la existencia de coimputados cuya situación procesal no se vería alcanzada por la solución propuesta, lo que, a su criterio, afectaría la estrategia acusatoria y la economía procesal.

Destacó, además, el rol ejercido por la nombrada como presidenta del directorio de Kank y Costilla S.A. y su participación en diversas instancias relevantes de los procesos licitatorios y contractuales. Remarcó la insuficiencia del ofrecimiento de reparación del daño y afirmó que la naturaleza del caso exigía una respuesta institucional orientada al debate oral y público, en atención a finalidades de prevención general y reafirmación de la vigencia del orden jurídico.

Por su parte, la apoderada de la Unidad de Información Financiera también expresó su oposición a la concesión del beneficio. Recalcó que el instituto había sido concebido para supuestos de menor lesividad, con pocos imputados y con hechos y responsabilidades claramente delimitados, circunstancias que no se verificaban en el caso, dado las complejas maniobras bajo investigación, aún no plenamente esclarecidas, en el marco de un delito grave que afectaba al Estado.

Añadió, invocando el séptimo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, que el instituto bajo estudio no resultaba procedente cuando en el hecho o en la maniobra interviene un funcionario público y remarcó que no

Fecha de firma: 29/04/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41270363#500025263#20260429133508345

correspondía aislar la conducta de una sola imputada del conjunto de la maniobra investigada.

En esa oportunidad, invocó la Resolución PGN 97/2009 y los compromisos asumidos por la República Argentina en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, para sostener que en casos de esta naturaleza correspondía una respuesta orientada al debate oral y público, antes que una salida alternativa como la pretendida.

También cuestionó la reparación ofrecida porque no era posible valorarla adecuadamente, sin una previa reconstrucción integral de los hechos y de las responsabilidades de cada interviniente.

Sobre esa base, el *a quo* resolvió denegar la solicitud de suspensión del juicio a prueba.

III. Consideraciones para la solución del caso.

a. En primer término, como ya he señalado en numerosas oportunidades, el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causas nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación", reg. nro. 12.100, rta. el 12/08/09, y FCB 59236/2017/TO1/2/CFC1 "FERRANDO, Carlos María s/ recurso de casación", reg. 313/22, rta. el 23/03/22), en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N.

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación *legal* de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por otra parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede "*suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*", no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual "*el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley*", de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como "vinculante" para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas –v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.– dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las

circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (Cfr. Fallos: 327: 5863).

b. En el presente caso, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 resolvió rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba realizado por Myriam Elizabeth Costilla, tras considerar, en lo sustancial, que pese a que la nombrada no registra antecedentes penales y que la pena prevista para el delito que se le imputa permitiría, en abstracto, la aplicación de una condena de ejecución condicional, la oposición fundada de la representante del Ministerio Público Fiscal y de la Unidad de Información Financiera —cuyas argumentaciones fueron también reseñadas en la resolución recurrida— resultaba atendible en las circunstancias del caso.

Tales extremos constituyen elementos de particular relevancia que el sentenciante ponderó en el marco del control de legalidad, logicidad y fundamentación que le es propio, sin que se advierta la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o un déficit de motivación que habilite su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En esa dirección, no se advierte que el tribunal de la previa instancia haya incurrido en una omisión en el

tratamiento de los planteos introducidos por la defensa, los cuales han sido considerados en función de las constancias obrantes en la causa y del marco normativo aplicable, sin que se configure un supuesto de arbitrariedad que habilite la descalificación de la sentencia impugnada.

Al ingresar al estudio de las cuestiones planteadas por el recurrente, resulta oportuno recordar, liminarmente, que el instituto de la suspensión del juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de *última ratio* y mínimamente intenso en pos de la resocialización; específicamente en el caso de delincuentes primarios que hayan cometido delitos leves, en tanto permitan, en el caso concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento, en principio, puede dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P. (cfr. en relación al supuesto en estudio el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P.).

En ese sentido, la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, y, en relación con el ideal de resocialización previsto constitucionalmente, evitar la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone.

Ahora bien, la oposición a la concesión de la suspensión de juicio a prueba efectuada por la acusadora pública, así como por la parte querellante —Unidad de Información Financiera—, se encuentra debidamente fundada y resulta atendible en las circunstancias del caso.

Cabe señalar que la maniobra defraudatoria que constituye el contexto fáctico del presente proceso ha sido ya objeto de juzgamiento en otro tramo de la investigación –identificado como "TO1"–, en el que se cuenta con una sentencia definitiva respecto de otros imputados, lo que permite tener por acreditada su existencia y magnitud. Ello, sin perjuicio de que la eventual responsabilidad penal de la aquí imputada constituye materia ajena a este pronunciamiento.

A partir de ese marco fáctico ya establecido, las sustanciales características de las concretas conductas delictivas que se le imputan específicamente a Myriam Costilla como presidenta de la firma Kank y Costilla S.A. permiten dimensionar la entidad de la maniobra investigada, la cual fue ejecutada por los funcionarios públicos de la más alta jerarquía del Estado Nacional junto a personas físicas y/o jurídicas privadas, ocasionando un colosal daño al erario público, expresado en un monto defraudado de inusitada magnitud, que representa una de las mayores afectaciones al patrimonio estatal judicialmente acreditadas en la historia argentina.

En efecto, cierto es que en razón del delito cuya comisión se le atribuye: partícipe necesaria del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 174, inciso 5°, en función del art. 173, inciso 7°, del Código Penal), el mínimo de la escala penal aplicable: dos años, permitiría, así en abstracto considerada, la aplicación de una pena de ejecución

condicional en los términos del artículo 26 del código de fondo.

Sin embargo, cabe recordar que el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, se refiere a las hipótesis en las cuales las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, por lo que no basta la mera constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente prevista para el delito o concurso de delitos de que se trate no supere los tres años de prisión.

Antes bien, ese dato, ponderado en forma aislada de la concreta gravedad de los hechos cuya comisión se le atribuye a la encausada y de las restantes pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P., en modo alguno resulta suficiente para concluir acerca de la procedencia, en el caso concreto, de una condena de ejecución condicional, en los términos previstos en la citada disposición.

En este marco, las comparaciones efectuadas por la defensa con las sanciones oportunamente impuestas a otros imputados en el tramo "TO1" resultan ajenas al análisis que exige el art. 76 bis del Código Penal, que impone una valoración individual de las circunstancias del caso y de la situación particular de cada imputado.

Aun partiendo de una simple lectura del requerimiento de elevación a juicio respecto de Costilla, la conclusión a la que arribaron tanto la acusadora pública como la querella resulta razonable ni bien se advierte que las específicas circunstancias que en el caso revelarían la gravedad de las conductas cuya comisión se le imputa a la

nombrada, estudiadas no ya en su eficacia cualitativa, sino cuantitativa, bastan para confirmar la decisión cuestionada.

Así, corresponde resaltar la gravedad institucional de los hechos investigados, donde un esquema defraudatorio fue diseñado y ejecutado desde la primera línea del Estado Nacional, involucrando a quienes ocuparon los cargos democráticos más relevantes. La jerarquía de los responsables, lejos de ser una constatación anecdótica, permite dimensionar la entidad del crimen: el plan fue impulsado por altos funcionarios que vulneraron sus deberes institucionales con el único propósito de facilitar el enriquecimiento ilegítimo de un grupo reducido.

Frente a la entidad del hecho, resulta ineludible recordar que estos delitos no sólo generan una incalculable afectación al patrimonio público, sino que deslegitiman la democracia representativa al quebrantar el principio fiduciario que rige el mandato político. Como afirmé en mi voto en la causa "Daneri, Gustavo Víctor" (reg. nro. 611/17.4, rta. 1/6/2017), estos hechos deben ser juzgados con la máxima severidad, ya que no sólo lesionan bienes jurídicos económicos, sino que dañan los cimientos mismos del orden constitucional, y eso debe verse traducido al momento de la ejecución de la sentencia.

Tal como lo sostuve en anteriores pronunciamientos (cfr. mi voto en "Alsogaray, María Julia", causa CFP 2160/2009/37/CFC3, Reg. nro. 512/16, rta. 29/04/2016; "Cossio, Ricardo Juan Alfredo", Reg. Nro. 1075/18, rta. 29/08/2018), este tipo de maniobras constituye un atentado contra el sistema democrático en los términos del artículo 36

de la Constitución Nacional. La corrupción, como delito doloso contra el Estado que conlleva enriquecimiento ilícito, ha sido reconocida como una de las formas más graves de ataque a las instituciones republicanas. No se trata de una simple infracción penal, sino de un fenómeno estructural que socava el Estado de Derecho y mina la confianza ciudadana en las instituciones.

Desde esa perspectiva, he señalado de manera constante que los delitos de corrupción requieren un enfoque más riguroso y menos tolerante (cfr. en lo pertinente causa "Salvatore, Carla Yanina", reg. nro. 106/18.4, rta. 12/03/2018). Ello es coherente con una interpretación axiológica del derecho, que privilegia los valores de Justicia y Paz Social, conforme al Preámbulo de la Constitución Nacional.

Además, esta postura permite dar pleno cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al suscribir instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759), que instan a los Estados Parte a sancionar de forma proporcional los delitos contra la administración pública.

En efecto, lo que se encuentra en discusión en autos es la valoración de las concretas circunstancias fácticas a la luz de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, cuyo adecuado esclarecimiento –atento a su entidad- exige la realización del juicio oral y público.

En consecuencia, y frente a la gravedad de la maniobra juzgada, entiendo que el tribunal efectuó correctamente el correspondiente segundo control de legalidad, logicidad y fundamentación de acuerdo con los lineamientos expuestos en los párrafos precedentes.

En tales condiciones, las particulares circunstancias del caso excluyen la procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal y justifican la necesidad de su tratamiento en la instancia de juicio oral y público, ámbito natural para el debido esclarecimiento de los hechos y la determinación de eventuales responsabilidades.

Es que, es esta etapa la que representa la forma más nítida y acabada a fin de cumplir con la garantía de juicio previo (art. 18 de nuestra C.N.). Principios tales como la inmediación, la celeridad, la concentración, la continuidad y, especialmente, la publicidad y personalización de la función judicial, adquieren un vigor excepcional mediante la oralidad, determinando y elevando la calidad de las decisiones que se toman en consecuencia en tales procesos penales.

Por ello, la realización del juicio oral y público cristaliza el concepto de *juicio previo* que exige nuestra Constitución Nacional para determinar la responsabilidad penal de una conducta y, en caso de corresponder, aplicar una pena.

Por lo demás, tampoco se advierte la invocada omisión de tratamiento de las condiciones personales de la imputada ni de las propuestas formuladas por la defensa.

Tales extremos fueron considerados por el tribunal, sin que su rechazo permita inferir, sin más, la existencia de un déficit de fundamentación. En efecto, dichos aspectos no resultan determinantes para la procedencia del instituto cuando, como en el caso, se tratan de hechos de significativa gravedad, cuya adecuada respuesta jurisdiccional exige una valoración que excede la mera verificación de recaudos formales.

Frente a todo lo expuesto, entiendo que la resolución recurrida constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, sin que se configure un supuesto de arbitrariedad en los términos invocados. Las críticas de la defensa expresan, en rigor, una discrepancia con la ponderación efectuada por el tribunal, lo cual resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

c. Llegado a este punto, considero relevante recordar lo dispuesto por el art. 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal en cuanto establece que "No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito".

La norma es clara en sus fundamentos y en su finalidad.

Sobre el punto, he sostenido en numerosos precedentes que la improcedencia del instituto en análisis se extiende en relación a quienes no revisten la calidad de funcionarios públicos, pero que hayan participado del delito en el que el funcionario público también lo hizo (cfr. mi

voto en causas "Feijoo, Ariel y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 12.551, rta. el 4/11/09; nro. 542/2013 "Minazzoli, Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 2098/13, rta. el 28/10/13; nro. 16.185 "Bonomi, Raúl Carlos s/ recurso de casación", causa, reg. nro. 826/14; y CFP 17669/2016/TO1/21/CFC1 "Rocchetto, Marcelo Antonio Diego y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 274/26, rta. el 10/04/26).

Expliqué entonces que el artículo 76 bis del Código Penal veda esa posibilidad cuando en el hecho pesquisado intervino un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, situación que, en virtud de la clara letra de la ley, también comprende a los particulares que hubiesen tomado participación junto con aquéllos, en tanto la norma no efectúa distinción alguna al efecto.

Tal conclusión se deriva de que la normativa no dispone que no se conceda la suspensión del proceso a prueba a los funcionarios públicos que hubiesen participado en el delito en el ejercicio de sus funciones, sino que "No procederá la suspensión cuando un funcionario público… hubiese participado en el delito en el ejercicio de sus funciones".

Esta decisión del legislador en el ámbito de la política criminal se vincula con el principio de oportunidad, en cuanto le corresponde determinar en qué casos se impone la realización del juicio para determinar, de modo definitivo y público, si se ha cometido un delito y si alguien debe responder por él.

Asimismo, en los citados precedentes "Minazzoli" y "Bonomi", también he dicho que: "…es de remarcar que el verdadero sentido de la norma es no conceder la *probation* en aquellos casos en los que se investiga la comisión de un presunto delito en cuya comisión hubiere intervenido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.".

Así pues, lo relevante es la íntima vinculación del obrar investigado con el desempeño de las funciones públicas por parte del sujeto. El interés delineado por el legislador es alcanzar un pronunciamiento de mérito respecto del hecho denunciado y de todos los que hubieren participado del mismo, y no simplemente que el funcionario investigado no continúe revistiendo funciones.

Éste es el criterio que precisamente ha receptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fue reafirmado recientemente en el fallo "Tognoli, Hugo Damián y otros s/incidente de recurso extraordinario", FRO 8308/2013/TO1/117/3/RH8, del 27/11/2025, en el que el Máximo Tribunal revocó un fallo de la Sala II que otorgó la suspensión del juicio a prueba a tres imputadas por comercio de estupefacientes, por cuanto el tribunal oral había tenido por probada la participación de policías provinciales en la maniobra investigada en la causa.

En el citado precedente, la Corte señaló que la prohibición del artículo 76 bis, párrafo 7°, del Código Penal, que impide conceder ese beneficio cuando intervienen funcionarios públicos en la comisión del delito, resulta ser un aspecto decisivo. Por lo demás, consideró que la sentencia de la Cámara Federal de Casación que había sido recurrida por

el fiscal no había valorado la restricción legal ni justificado por qué podía apartarse de ella en el caso concreto, señalando que *"para conceder la suspensión del juicio a prueba, el tribunal de casación aseveró que las situaciones procesales de las tres imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando -cuanto menos- sopesar la gravitación que pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7° de la norma citada a los fines de la concesión del beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto".*

Concluyó que la sentencia de casación (dictada por el voto mayoritario de los jueces Slokar y Ledesma) prescindió de normativa vigente y aplicable, lo que tornó dogmática su conclusión y la despojó de una motivación suficiente. Por ello, advirtiendo un supuesto de arbitrariedad, hizo lugar a la queja del Ministerio Público Fiscal, declaró procedente el recurso extraordinario y anuló la sentencia, ordenando dictar un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Frente al contexto que ha sido referenciado, toda vez que es objeto del presente proceso —conforme surge del requerimiento de elevación a juicio— la intervención de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones en la maniobra investigada, cabe señalar que, aun cuando no ha sido éste el fundamento central de la decisión recurrida ni integra los agravios traídos a conocimiento de esta instancia, lo cierto es que la previsión contenida en el

artículo 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal, refuerza la improcedencia del instituto en el caso.

Ello, sin perjuicio de que las consideraciones precedentemente desarrolladas resultan suficientes, por sí solas, para sustentar la decisión recurrida.

En función de lo expuesto, en virtud de que la resolución objeto de impugnación ha sido suficientemente fundada, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Myriam Elizabeth Costilla; sin costas por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H. (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.), y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, con fecha 13 de abril de 2026, dispuso no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa de Myriam Elizabeth Costilla y estar al inicio del debate previsto para el próximo 24 de abril.

Contra la mencionada decisión interpuso recurso de casación la defensa particular de Myriam Costilla, remedio procesal que fue concedido por el tribunal previo el 15 de abril de 2026.

Como motivos de agravio, la parte impugnante tildó de arbitrario el rechazo de la solicitud de probation, al omitir examinar los fundamentos de la peticionante, tanto en la solicitud inicial como en la audiencia efectuada en los términos del art. 293 del C.P.P.N. En ese sentido, alegó que la resolución bajo examen limitó su análisis a hacer hincapié

en que la oposición del Ministerio Público Fiscal revestía un obstáculo para la concesión del instituto reclamado.

En suma, la asistencia letrada denunció una homologación acrítica por parte del tribunal respecto de la oposición de la Auxiliar Fiscal interviniente, omitiendo realizar un examen de la razonabilidad y logicidad de la opinión de la parte acusadora, la cual a su entender, tampoco se encuentra debidamente fundada.

Concretamente, la arbitrariedad atribuida a la representante del Ministerio Público Fiscal radicaría, según la defensa, en que su oposición se fundó en argumentos dogmáticos y desvinculados de las constancias actuales de la causa: habría invocado la gravedad del caso confundiendo la maniobra global con la conducta individual de Costilla; habría omitido considerar los hechos establecidos en la sentencia ya firme, apoyándose en cambio en la imputación instructoria de este tramo de la causa; habría invocado razones de política criminal y compromisos internacionales que —según la defensa— no excluyen legalmente la probation; y habría esgrimido objeciones sobre coimputados, complejidad del proceso y monto de la reparación que no serían causales válidas para rechazar el instituto. En ese marco, la defensa expresó que la oposición fiscal no superaba un control serio de logicidad y razonabilidad, por lo que el tribunal no debió estimarla como vinculante.

En función de ello, la defensa solicitó que esta Cámara conceda de la suspensión del juicio a prueba requerida.

II. A los fines de otorgar un debido tratamiento a las cuestiones planteadas corresponde realizar una breve reseña de las circunstancias relevantes del caso.

Con motivo de sustanciar el pedido de suspensión del proceso a prueba formulado por la defensa, el 8 de abril del corriente año se efectuó la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N.

En el mencionado acto, la asistencia letrada de Myriam Costilla argumentó que el instituto peticionado sería de aplicación al presente caso en atención a que resultaría viable la eventual imposición de una pena de ejecución condicional. Refirió, como sustento de sus dichos, que las penas de prisión impuestas a quienes habrían tenido una intervención central en los hechos apenas superaron los tres años de prisión, e incluso aludió a la existencia de conversaciones con el Ministerio Público Fiscal orientadas a la eventual celebración de un acuerdo de juicio abreviado con penas de cumplimiento condicional.

Asimismo, en lo que respecta a los requisitos formales del instituto, la defensa propuso que la imputada realice tareas comunitarias durante seis (6) horas mensuales —o por el tiempo que el tribunal considere adecuado— en una institución pública cercana a su domicilio en la localidad de Rada Tilly, Provincia de Chubut, en particular un hogar de adultos mayores oportunamente individualizado. Del mismo modo, en concepto de reparación del daño, ofreció abonar la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000), o aquélla que el tribunal estime fijar.

Conferido el traslado a la representante del Ministerio Público Fiscal, aquella parte acusadora expresó su oposición a la concesión de la probation.

En sustento de su postura, la Auxiliar Fiscal interviniente señaló que, si bien la suspensión del juicio a prueba resultaría formalmente procedente en abstracto -en atención a la escala penal prevista para el delito imputado-, ello no obligaba a prestar conformidad, en virtud a la gravedad del hecho. De esa manera destacó el rol de la imputada como presidenta del directorio de "Kank y Costilla S.A." entre los años 2007 y 2013, así como su participación en diversas instancias de los procesos licitatorios y contractuales, concluyendo que su intervención no podía ser considerada marginal.

A lo expuesto, añadió razones de política criminal, con sustento en la Resolución PGN 97/2009 que según su criterio desaconsejarían la aplicación del instituto en el presente supuesto. Agregó la existencia de coimputados cuya situación procesal no se vería alcanzada por la solución propuesta, lo que afectaría la estrategia acusatoria y la economía procesal. Por último, criticó el monto ofrecido en concepto de reparación, invocando la capacidad patrimonial de Costilla.

La parte querellante (Unidad de Información Financiera) también propició el rechazo de la petición defensista.

Con posterioridad a dicha audiencia, el 13 de abril del corriente año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad resolvió no hacer lugar a la suspensión de

juicio a prueba solicitada por la defensa de Costilla, cuya impugnación motiva la intervención de esta Alzada.

El colegiado previo estructuró su decisión en base a considerar que *"el análisis de la solicitud exige la verificación concurrente de dos condiciones esenciales: por un lado, la posibilidad de que, en caso de recaer condena, ésta sea de ejecución condicional; por el otro, la conformidad del Ministerio Público Fiscal"*.

Reconoció que, en cuanto al primero de dichos recaudos, la situación de la imputada se presenta favorable a su pretensión. Ello atento a que *"la imputación recae sobre un delito cuya escala penal en abstracto oscila entre dos y seis años de prisión y, a su vez, la imputada carece de antecedentes condenatorios. Tales extremos permiten, en principio, considerar que, de dictarse una eventual condena, ésta podría ser de ejecución condicional"*.

Empero, manifestó que, atento a que el Ministerio Público Fiscal había formulado su oposición, la suspensión del proceso a prueba no sería concedida, pues dicha situación implica un "*impedimento de singular entidad para la procedencia del instituto*".

Al momento de analizar los fundamentos de la oposición fiscal, el *a quo* indicó que, en lo concerniente al primer eje —relativo a la gravedad del hecho y a la entidad de la intervención atribuida a Myriam Costilla—, la oposición fiscal exhibía un desarrollo argumental que impedía descalificarla por insuficiente, en tanto que había vinculado la lesividad del delito en cuestión con la actuación concreta atribuida a la imputada, destacando su rol como presidenta de

"Kank y Costilla S.A." y su intervención en diversas instancias de los procesos licitatorios y contractuales.

En el pronunciamiento atacado se señaló asimismo que tampoco se advertían objeciones decisivas respecto del segundo eje vinculado con razones de política criminal, al entender que la invocación de la Resolución PGN 97/2009 y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de lucha contra la corrupción, constituía una proyección razonada de lineamientos normativos y políticos sobre el caso concreto.

En cuanto al tercer eje argumental —referido a la existencia de coimputados cuya situación no se vería alcanzada por la solución propuesta—, se puso de manifiesto que, si bien se trataba de un motivo susceptible de mayor debate, no resultaba descalificable pues no lucía irrazonable que el Ministerio Público Fiscal valorara la conveniencia de preservar la discusión de responsabilidades en un único juicio. También se ponderó como elemento adicional, la objeción relativa a la cuantía del ofrecimiento de reparación, considerando que aquello "*aun cuando no resulta determinante por sí solo, contribuye a robustecer la razonabilidad global del dictamen*".

En base al mencionado detalle de las razones expuestas por la Auxiliar Fiscal ante la instancia anterior, el tribunal argumentó que la oposición se encontraba asentada en motivos que superan el análisis de legalidad, razonabilidad y suficiencia argumental, por lo que concluyó que tendría carácter de vinculante e impediría el

otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba con respecto a Myriam Costilla.

III. Reseñado cuanto precede, cabe señalar que la redacción del artículo 76 *bis* del Código Penal y del artículo 5 del Código Procesal Penal de la Nación establecen que la opinión del fiscal resulta en principio vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública. Por ello, ante la existencia de oposición fiscal en la especie, corresponde entonces analizar si ella cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación exigidos por el artículo 69 del código de rito, puesto que, en caso contrario, no resultará vinculante para la jurisdicción (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causas CFP 12390/2009/TO1/16/CFC1, "Basimiani, Rodolfo s/recurso de casación", reg. nro. 146/16, rta. el 02/03/16; FGR 12000379/2009/3/1/CFC1, "Almendra, José Segundo s/recurso de inconstitucionalidad", reg. nro. 186/16, rta. el 03/03/16; FMP 32005456/2009/TO1/3/1/1/CFC1, "Boesa, Fernando s/ recurso de casación", reg. nro. 1227/16.4, rta. el 03/10/16, entre otras).

De la lectura de la resolución recurrida y del acta correspondiente a la celebración de la audiencia a los fines previstos en el artículo 293 del código de rito, se aprecia que el *a quo* aclaró que la suspensión del juicio a prueba se encontraba supeditada a la posibilidad del dictado de una eventual condena condicional y al consentimiento fiscal.

Sobre el primer punto, destacó su viabilidad en atención al mínimo de la escala penal aplicable.

Sin embargo, el rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba de Myriam Costilla se ciñó a la negativa expuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal ante el *a quo*, la cual se centró en tres aspectos. Al respecto, invocó gravedad de los hechos de autos, normativa genérica interna de la Procuración General de la Nación que desaconsejaría la aplicación del instituto para el caso (Resolución PGN 97/2009) y la incidencia que tendría tal otorgamiento sobre otros coimputados en autos.

En este escenario, del estudio del presente incidente circunscripto al limitado objeto de la cuestión debatida, se advierte que la oposición fiscal no se encuentra debidamente fundada a la luz de las particularidades del *sub examine* y, consecuentemente, el tribunal de la anterior instancia omitió realizar un debido examen de logicidad y fundamentación que, en definitiva, obstan a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 69 y 123 del C.P.P.N.) y su consecuente confirmación (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causas FSM 12788/2013/TO1/8/CFC1, "Battagini, Carlos Martin s/ recurso de casación", reg. nro. 513/23.4, rta. el 27/04/2023; FCT 2543/2021/TO1/2/CFC1, "Lanfiutti Pérez, Omar Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 64/24.4, rta. el 16/02/2024 y sus citas, entre otras).

Sin adentrarse al análisis del fondo del asunto pues, en su caso excedería el marco de la presente incidencia, cabe poner de resalto que la invocación de la

gravedad de los hechos atribuidos a Myriam Costilla, a fin de rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada junto a su asistencia técnica, debe ser evaluada según la calificación legal escogida por el propio acusador público, cuyo representante los encuadró en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5°, en función del art. 173, inc. 7°, del C.P.), en calidad de partícipe necesaria. Debe precisarse que la valoración general de la gravedad de los hechos se encuentra en principio abarcada en la calificación legal prevista en abstracto, la cual prevé un mínimo legal que *prima facie* autorizaría una eventual condena de ejecución condicional, tal como ha sido expresamente apuntado por el sentenciante.

Al respecto, he tenido oportunidad de señalar que el cuarto párrafo del artículo 76 bis del código sustantivo, se refiere a las hipótesis en las cuales *"las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable"*, por lo que no basta la mera constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente previsto para el delito o concurso de delitos de que se trate no supere los tres años de prisión. Antes bien, ese dato, ponderado en forma aislada de la concreta gravedad de los hechos cuya comisión se le atribuye a la encausada y de las restantes pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en modo alguno resulta suficiente para concluir acerca de la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causa CFP 6082/2007/TO1/11/CFC1,

Fecha de firma: 29/04/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41270363#500025263#20260429133508345

"Suárez Anzorena, Martín y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 1077/15, rta. el 05/06/2015, entre otras). Ello así, por cuanto si bien el mínimo de la escala penal computable no impide –de modo liminar- el eventual dictado de un pronunciamiento condenatorio de ejecución en suspenso (arts. 26 y 76 bis, cuarto párrafo del C.P.) conforme la tesis amplia consagrada por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* "Acosta" (Fallos: 331:858), lo cierto es que dicho presupuesto debe ser ponderado conjuntamente con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 –inc. 1°- del digesto sustantivo (C.F.C.P., Sala IV, CFP 14619/2007/TO2/2/CFC12, "Fonteboa, Miguel Mariano s/ recurso de casación", Reg. 1382/20.4, rta. el 13/08/2020).

Ahora bien, el recto entendimiento de los parámetros que rigen la materia y que fueran evaluados en los precedentes aludidos, precisamente conllevan la obligación de analizar la concreta imputación seguida contra la acusada, de conformidad con las respectivas condiciones personales y los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal a partir de los precedentes "Acosta" y "Squilario" (Fallos: 331:858 y 329:3006). Dicho extremo no ha sido debidamente sopesado por el *a quo;* debiéndose aquí destacar, que la defensa particular indicó la inexistencia de antecedentes penales computables, aspecto que no se halla controvertido.

De la simple lectura de dicha pieza acusatoria surge que, en la descripción fáctica allí efectuada por el acusador público, se precisaron intervenciones puntuales de Myriam Costilla que -en este acotado examen- no se advierte

como se asimilarían a la relevancia adjudicada a sus otrora consortes procesales y que no han sido siquiera evaluadas por el sentenciante en la resolución recurrida.

Si bien el tribunal oral consideró que la oposición fiscal hallaba suficiente sustentación, corresponde destacar al respecto que, para ponderar la imputación puntualmente seguida contra la imputada, se efectuó una remisión al requerimiento fiscal de elevación a juicio y su eventual vinculación con hechos de gravedad que fueron cometidos por otros acusados que han sido condenados con sentencia firme. En ese marco, se aludió genéricamente al fenómeno de la corrupción.

La oposición de la señora Auxiliar Fiscal ante el *a quo*, expuesta en la audiencia a los fines previstos en el artículo 293 del código de rito –seguida en este punto por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia (artS. 465, último párr. y 468 del C.P.P.N.)–, se sustentó en la aludida gravedad de los sucesos pero cometidos por otras personas quienes, a diferencia de la recurrente, tuvieron el dominio del hecho en atención a su condición de autores del delito en cuestión. Este aspecto no ha sido debidamente ponderado por el tribunal de grado, sobre todo cuando consideró que, en caso de recaer un eventual pronunciamiento condenatorio, no podría descartarse que fuese bajo modalidad condicional. A ello debe aunarse que, la defensa particular en dicha ocasión puntualizó que la situación de Myriam Costilla no podría ser peor a la de otras personas condenadas que sindicó; argumento éste, que no ha

sido ponderado al analizar la acusación que concretamente pesa sobre su asistida.

Por lo demás, sobre los restantes ejes argumentativos esgrimidos por la representante del Ministerio Público Fiscal para oponerse a la concesión de la suspensión del juicio a prueba de Myriam Costilla, cabe señalar lo siguiente. No se aprecia la vinculación que tendría la normativa invocada en relación con la nombrada, ni la incidencia concreta que podría detentar la concesión del instituto en relación con otros coimputados (CFP 5048/2016/TO2); todo ello, a su vez, teniendo en cuenta que aquellos otrora consortes procesales –aunque algunos de ellos ejercieron funciones públicas- que tuvieron el dominio de la maniobra, han sido ya condenados y sus respectivos pronunciamientos adquirieron firmeza (cfr. C.S.J.N., Fallos: 348:494, que en fecha 10/06/2025 confirmó la sentencia dictada por este Tribunal en causa CFP 5048/2016/TO1/59/3/CFC22 del registro de esta Sala IV, caratulada: "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 22/26.4, rta. el 22/02/2026).

Asimismo, el decisorio puesto en crisis tampoco analizó con debida amplitud, los demás extremos concretamente presentados por la defensa para el otorgamiento del instituto –vgr. realización de tareas comunitarias, el ofrecimiento de reparación en la medida de lo posible y demás condiciones personales de la imputada-. Simplemente allí se limitó a reseñar que la oposición fiscal y tildó de ínfima a la reparación ofrecida por la impugnante. Así, el *a quo* no se

pronunció sobre aquellos aspectos de manera categórica y circunstanciadamente, con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad (Fallos: 339:307; 339:1355, entre otros).

En definitiva, asiste razón a la parte recurrente y se advierte que la oposición fiscal presenta un déficit de fundamentación que impide su validación a la luz de lo prescripto por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación; déficit que al propio tiempo trasunta a la resolución atacada, toda vez que el tribunal *a quo* acogió la opinión negativa fiscal, pero sin efectuar adecuadamente el control de fundamentación que le compete. Consecuentemente, cabe concluir que tanto el dictamen fiscal como el pronunciamiento sometido a inspección jurisdiccional no lucen suficientemente fundados de conformidad con las exigencias emanadas de la ley adjetiva (arts. 69 y 123 -ambos a *contrario sensu*- del C.P.P.N.), por lo que corresponde su anulación.

En este escenario resulta aplicable entonces, la doctrina elaborada por el Máximo Tribunal en cuanto a que son descalificables por arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho de los impugnantes y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 326:4541; 339:1530, entre otros). Ello así, por cuanto la responsabilidad de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento impone a los magistrados la obligación de pronunciarse sobre todos aquellos puntos comprendidos en el pleito que resulten conducentes a su decisión, es decir,

aquellas cuestiones que se estimen necesarias para el dictado de la sentencia (Fallos: 344:3585, entre muchos otros).

Debe tenerse presente que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909, entre muchos otros). Tal como ha sido expuesto, la resolución recurrida ha omitido analizar ciertas cuestiones sustanciales y conducentes para la dilucidación del pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros).

En tal contexto, las falencias señaladas permiten concluir que el pronunciamiento aquí revisado, contiene una motivación solo aparente, lo que equivale a una ausencia de fundamentación suficiente, correspondiendo su descalificación como acto jurisdiccional válido (arts. 69 y 123 del C.P.P.N.). La parte impugnante ha puntualizado los motivos que sustentan su pretensión y que resultan conducentes para conmover el decisorio sujeto a análisis, de modo que corresponde anular la decisión recurrida (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causas FSM 1144/2008/TO1/2/CFC1, "Bustos, Mario s/recurso de casación", Reg. Nro. 2131/19.4, rta. el 24/10/2019; CFP 6659/2005/TO1/7/CFC2, "Alasia, Marisa Gabriela s/recurso de casación", Reg. Nro. 1597/20.4, rta. el 31/08/2020; CCC

19888/2009/TO1/CFC5, "Joannier, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1008/23.4, rta. el 14/07/2023; FCT 5176/2016/6/CFC1, "Solís, Luís Antonio s/recurso de casación", Reg. Nro. 573/25.4, rta. el 03/06/2025, entre otras).

Atento a lo manifestado en las breves notas y sin perjuicio de mi posición sobre la legitimación procesal de la Unidad de Información Financiera (UIF) a tenor del Decreto P.E.N. N° 274/2025 que derogó la potestad del organismo para constituirse en parte querellante; cuestión de puro derecho sobre la cual me he expedido (cfr. C.F.C.P., voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, Sala III, causa CFP 17459/2018/TO1/100/CFC23, "Plo, María Jesús y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1244/2025, rta. 10/11/2025 -resuelta por unanimidad- y causa CFP 1614/2016/TO1/152/CFC12, "Ben, Carlos Humberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 18/2026, rta. el 5/2/26; Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO2/145/CFC99, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1340/25, rta. el 20/11/2025; causa FLP 38935/2023/30/CFC4, "Insaurralde, Martín y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1343/25.4, rta. 25/11/25; causa CPE 1076/2015/22/CFC7, "Petrizan, Miguel Ángel s/recurso de casación", reg. nro. 1397/2025, rta. el 10/12/25), habré de precisar lo siguiente.

Corresponde aclarar sobre la cuestión referida al obstáculo previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal para la concesión del instituto en trato que, en las particulares circunstancias del *sub examine*, ello no puede constituir un óbice para que la pretensión del

impugnante obtenga favorable acogida en los términos precisados.

Ello así, en razón de que dicho extremo no ha sido esgrimido en su oposición por la acusación pública ni, consecuentemente, tenido en cuenta por el *a quo* para rechazar la suspensión del juicio a prueba y solamente media actividad recursiva por la asistencia técnica de Myriam Costilla. El único recurso de casación impetrado que habilita la intervención de este Tribunal de alzada, ha sido incoado exclusivamente por la defensa. Más aún, el tribunal de grado aclaró que sustentó su decisorio exclusivamente en la oposición manifestada por la representante del Ministerio Público Fiscal, razón por la cual, consideró que no le correspondía expedirse respecto al obstáculo establecido en el séptimo párrafo del artículo 76 *bis* del código sustantivo. Lo expuesto fuerza a concluir que dicha cuestión impide conmover lo resuelto en este punto, en atención a la prohibición de *reformatio in pejus*, la cual posee jerarquía constitucional según consolidada doctrina del Máximo Tribunal (Fallos: 255:79; 298:71; 311:2478; 312:1156; 334:559; 344:2459, entre otros).

La intervención de este Tribunal de alzada ha sido habilitada únicamente en razón del recurso de casación de la defensa y en la medida de los agravios que fundan esa impugnación. Desde esta perspectiva, este cuerpo no está llamado a pronunciarse en torno a un punto que no ha sido controvertido y sobre el que la parte impugnante –dados los términos de la *litis*– no podía prever que tuviera que argumentar en aras de su pretensión. De otro modo, se

excederían los límites del recurso deducido por la defensa -único recurrente- y, por ende, los de su propio conocimiento, con riesgo de afectar las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal (cfr. *mutatis mutandi*, C.S.J.N., CCC 41768/2011/T01/CS1, "Martínez, Jorge s/lesiones graves (art. 90)", rta. el 22/05/2018, Fallos: 341:553).

IV. En definitiva, propio al Acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Myriam Costilla, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que por su intermedio se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

En las actuales circunstancias que transita el caso, y por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones desarrolladas por el colega Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución por él propuesta.

Ello es así, en tanto sin perjuicio de la relevancia que cabe asignar a la oposición del Ministerio Público Fiscal en el marco del art. 76 bis del Código Penal, en el caso concreto se advierte que la resolución recurrida no efectuó un control suficiente de legalidad, logicidad y fundamentación respecto de aquella oposición, especialmente frente a los planteos formulados por la defensa sobre la situación individual de la imputada y las constancias derivadas del tramo ya juzgado del proceso.

En consecuencia, corresponde acompañar, en la ocasión al colega que nos precede, y hacer lugar al recurso de casación, anular la resolución impugnada y remitir las

actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho; sin costas.

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Myriam Costilla, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que por su intermedio se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

ANTE MÍ: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.